



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 DE OCTUBRE DEL 2020, siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 201**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **ROBERTO MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N° **018-2017-0247-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia N° 105 del 21 de Junio del 2018, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **Concedió** una pensión de vejez no prescrito desde el 28 de abril de 2014 en cuantía inicial de \$639.240. El retroactivo hasta el 31 de mayo del 2018 es por \$39.946.490, su retroactivo e intereses moratorios desde el 28 de abril del 2014, con descuentos en salud y descuento de lo pagado por indemnización sustitutiva.

Apelación Colpensiones: i) la entidad reconoció al dte indemnización sustitutiva de vejez por \$7.086.450, ii) la norma dispone que las pensiones de vejez son incompatibles con las indemnización sustitutiva, sin que se puedan tener en cuenta esas cotizaciones para el cómputo de vejez, iii) la Corte Constitucional en sentencia C-174 de 2011 que una misma persona no puede devengar dos prestaciones que tengan una misma función.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 194

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe MODIFICARSE, son razones:

Sea lo primero resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, para luego, conforme lo dispone la Sala mayoritaria, de ser procedente entrar a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada frente al cumplimiento de los requisitos pensionales y las condenas impuestas por el juzgado.

Si bien las prestaciones de indemnización sustitutiva y pensión de vejez o invalidez resultan incompatibles entre sí, ello no es óbice para que las entidades administradoras y los operadores

judiciales omitan la verificación de los requisitos pensionales de los afiliados, máxime cuando el derecho a la pensión de vejez es un derecho irrenunciable, caso en el que de ser procedente la concesión del derecho pensional, la entidad podrá descontar de lo causado como retroactivo, lo ya cancelado por concepto de indemnización sustitutiva.



Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia **T-596 del 2016** consideró:

“ Ahora bien, en relación con la incompatibilidad que establece el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001¹ entre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, y las pensiones que cubren dichos riesgos, cabe señalar que esta Corporación, en su jurisprudencia², ha considerado que dicho precepto no constituye una impedimento para que los fondos de pensiones estudien nuevamente el derecho de un afiliado, al que le fue reconocida una indemnización sustitutiva, de percibir una pensión que cubra de manera más amplia las mencionadas contingencias³, pues sucede que hay casos en que se demuestra que desde el primer acto que resolvió la solicitud pensional la persona interesada tenía el derecho a la pensión,⁴ y sin embargo, no se le reconoció ya sea porque le exigieron un requisito inconstitucional o porque se le aplicó equivocadamente una norma sustantiva.⁵ En consecuencia, la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente, cuando una de ellas se otorga con apego a las normas legales y a la Constitución.

...

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló⁶:

“La Sala ha asentado la tesis según la cual la indemnización sustitutiva es una prestación provisional, cuya recepción no impide reclamar judicialmente que se

¹ “Por el cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”. “[...] las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez”.

² Al respecto, basta citar las sentencias T-043 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1030 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-870 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-482 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), mediante las cuales se reconoció el derecho a la pensión de invalidez a personas que ya habían sido beneficiarias de una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, bajo el entendido de que la incompatibilidad de las prestaciones no significa erosionar el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social.

³ T-606 de 2014.

⁴ Al respecto, basta citar las sentencias T-043 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1030 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-870 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-482 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), mediante las cuales se reconoció el derecho a la pensión de invalidez a personas que ya habían sido beneficiarias de una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, bajo el entendido de que la incompatibilidad de las prestaciones no significa erosionar el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social.

⁵ Sobre la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con otro tipo de pensiones, como la de vejez o sobrevivientes, pueden observarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-950 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), SU-132 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-508 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-069 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa) y T-228 de 2014 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

⁶ Sentencia de 7 de julio de 2009, rad. N° 35896.

dilucide si lo que procedía era ese reconocimiento o en su lugar la prestación vitalicia de vejez; sin embargo se ha de entender que esta postura hace referencia a cuando se analiza la situación del afiliado respecto a la densidad de cotizaciones para el momento en el que se hizo la solicitud de reconocimiento de los derechos a la administradora de pensiones.” “

Por lo anterior, no hay duda de que hay lugar estudiar el derecho pensional del actor, tal y como lo hizo el juzgado.

Ahora bien, en el estudio de la consulta, el actor, conforme el **art. 36 de la ley 100/93** es beneficiario del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **46 años** de edad (fl. 9)⁷, siendo destinatario del **Decreto 758/90**, beneficio que no se eclipsa con el *AL 01 de 2005* por cuanto el demandante cumplió los **60 años** de edad el **13 de marzo del 2008**, fecha anterior al límite dispuesto por el acto legislativo referenciado; siendo cotizadas para la fecha de la edad pensional, un total de **913,⁹⁵ semanas** en toda la vida laboral y si bien no tiene las 1.000 semanas del **decreto 758/90**, si cuenta dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -**13 de marzo de 1988 al 13 de marzo del 2008**- **504,⁶⁶ semanas** cotizadas, tal y como lo denunció el actor en su demanda y lo concluyó la instancia. En gracia de discusión, el demandante para el **31 de julio de 2005** también contaba con más de 750 semanas (**913,⁶⁶ semanas** cotizadas).

Ya en la construcción del IBL, a partir de la fecha pretendida en la demanda (**19 de marzo del 2008** – fl.3-), debe darse con el **art. 21 de la ley 100/93** con los últimos 10 años, por faltarle más de 10 años para cumplir la edad pensional y no tener más de 1.250 semanas cotizadas para la fecha que se concede el derecho. Realizadas las operaciones del caso, el **IBL de los 10 años** es de **\$787.888** que aplicada la tasa del **69%** da una mesada inicial de **\$543.642**, y para el **año 2014** de **\$667.237**, suma superior a la que la instancia obtuvo para esa anualidad del **2014** por **\$639.240**, por lo que en consulta a favor de la demandada se confirmará cifra de instancia.

El retroactivo se encuentra parcialmente prescrito por darse la efectividad de la pensión desde el **19 de marzo del 2008** fecha dispuesta por la instancia y favorable para la demandada, presentarse la reclamación administrativa el **15 de enero del 2014** (fl. 18), cuando ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**; respondida la petición pensional mediante resolución del **28 de abril de 2014** (fl.18) y radicándose la demanda el **28 de abril del 2017** (fl. 21), siendo el retroactivo del **28 de abril del 2014 al 31 de mayo del 2018** por la suma de **\$40.006.542**, suma superior a la dispuesta por la instancia de **\$39.946.490**, luego se sostiene la del juzgado por ser favorable a la demandada de quien es la consulta a su favor. Este retroactivo es sobre 14 mesadas al año por ser una pensión causada

⁷ Nacido el 13 de marzo de 1948

en vigencia del AI 01 del 2005, con anterioridad al **31 de julio del 2010** e inferior a 3 smlmv, suma sobre la cual debe realizarse los descuentos en salud.

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, sin embargo para la Sala Mayoritaria se liquidan descontando el término de los 4 meses para resolver las peticiones pensionales; siendo así los intereses sobre las mesadas adeudadas y liquidados desde el **16 de mayo del 2014** (fl. 18) hasta a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia consultada y en consecuencia se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer, liquidar y pagar al demandante los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93 sobre las mesadas adeudas al actor, los cuales se liquidan desde el **16 de mayo del 2014** a la fecha en que se realice el pago de las mismas, con la tasa de interés moratorio vigente para esa fecha. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES las cuales se fijarán en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial consulta


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
28/04/2014	30/04/2014	639.240	0,10	63.924
01/05/2014	31/05/2014	639.240	1,00	639.240
01/06/2014	30/06/2014	639.240	2,00	1.278.479
01/07/2014	31/07/2014	639.240	1,00	639.240
01/08/2014	31/08/2014	639.240	1,00	639.240
01/09/2014	30/09/2014	639.240	1,00	639.240
01/10/2014	31/10/2014	639.240	1,00	639.240
01/11/2014	30/11/2014	639.240	2,00	1.278.479
01/12/2014	31/12/2014	639.240	1,00	639.240
01/01/2015	31/01/2015	662.636	1,00	662.636
01/02/2015	28/02/2015	662.636	1,00	662.636
01/03/2015	31/03/2015	662.636	1,00	662.636
01/04/2015	30/04/2015	662.636	1,00	662.636
01/05/2015	31/05/2015	662.636	1,00	662.636
01/06/2015	30/06/2015	662.636	2,00	1.325.272
01/07/2015	31/07/2015	662.636	1,00	662.636
01/08/2015	31/08/2015	662.636	1,00	662.636
01/09/2015	30/09/2015	662.636	1,00	662.636
01/10/2015	31/10/2015	662.636	1,00	662.636
01/11/2015	30/11/2015	662.636	2,00	1.325.272
01/12/2015	31/12/2015	662.636	1,00	662.636
01/01/2016	31/01/2016	707.496	1,00	707.496
01/02/2016	29/02/2016	707.496	1,00	707.496
01/03/2016	31/03/2016	707.496	1,00	707.496
01/04/2016	30/04/2016	707.496	1,00	707.496
01/05/2016	31/05/2016	707.496	1,00	707.496
01/06/2016	30/06/2016	707.496	2,00	1.414.993
01/07/2016	31/07/2016	707.496	1,00	707.496
01/08/2016	31/08/2016	707.496	1,00	707.496
01/09/2016	30/09/2016	707.496	1,00	707.496
01/10/2016	31/10/2016	707.496	1,00	707.496
01/11/2016	30/11/2016	707.496	2,00	1.414.993
01/12/2016	31/12/2016	707.496	1,00	707.496
01/01/2017	31/01/2017	748.177	1,00	748.177
01/02/2017	28/02/2017	748.177	1,00	748.177
01/03/2017	31/03/2017	748.177	1,00	748.177
01/04/2017	30/04/2017	748.177	1,00	748.177
01/05/2017	31/05/2017	748.177	1,00	748.177
01/06/2017	30/06/2017	748.177	2,00	1.496.355
01/07/2017	31/07/2017	748.177	1,00	748.177

01/08/2017	31/08/2017	748.177	1,00	748.177
01/09/2017	30/09/2017	748.177	1,00	748.177
01/10/2017	31/10/2017	748.177	1,00	748.177
01/11/2017	30/11/2017	748.177	2,00	1.496.355
01/12/2017	31/12/2017	748.177	1,00	748.177
01/01/2018	31/01/2018	778.778	1,00	778.778
01/02/2018	28/02/2018	778.778	1,00	778.778
01/03/2018	31/03/2018	778.778	1,00	778.778
01/04/2018	30/04/2018	778.778	1,00	778.778
01/05/2018	31/05/2018	778.778	1,00	778.778

Totales

40.006.542

6

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
08/03/1988	31/12/1988	41.040	1	5,120000	92,870000	299	744.411	61.827,48
01/01/1989	30/06/1989	54.630	1	6,570000	92,870000	181	772.220	38.825,53
01/07/1989	31/12/1989	61.950	1	6,570000	92,870000	184	875.692	44.757,59
01/01/1990	31/12/1990	79.290	1	8,280000	92,870000	365	889.331	90.168,30
01/01/1991	31/03/1991	79.290	1	10,960000	92,870000	90	671.867	16.796,67
01/04/1991	30/06/1991	99.630	1	10,960000	92,870000	91	844.219	21.339,98
01/07/1991	30/09/1991	89.070	1	10,960000	92,870000	92	754.738	19.287,75
01/10/1991	31/12/1991	150.270	1	10,960000	92,870000	92	1.273.319	32.540,37
01/01/1992	30/06/1992	123.210	1	13,900000	92,870000	182	823.202	41.617,45
01/07/1992	31/12/1992	111.000	1	13,900000	92,870000	184	741.624	37.905,21
01/01/1993	31/03/1993	111.000	1	17,400000	92,870000	90	592.447	14.811,16
01/04/1993	30/09/1993	165.180	1	17,400000	92,870000	183	881.625	44.815,91
01/10/1993	31/12/1993	197.910	1	17,400000	92,870000	92	1.056.316	26.994,75
01/01/1994	28/02/1994	166.062	1	21,330000	92,870000	59	723.028	11.849,62
01/03/1994	31/03/1994	155.492	1	21,330000	92,870000	31	677.006	5.829,78
01/04/1994	30/04/1994	171.213	1	21,330000	92,870000	30	745.455	6.212,12
01/05/1994	31/05/1994	156.206	1	21,330000	92,870000	31	680.115	5.856,55
01/06/1994	30/06/1994	166.761	1	21,330000	92,870000	30	726.071	6.050,59
01/07/1994	31/07/1994	139.830	1	21,330000	92,870000	31	608.814	5.242,57
01/08/1994	31/08/1994	202.840	1	21,330000	92,870000	31	883.158	7.604,97
01/09/1994	30/09/1994	184.960	1	21,330000	92,870000	30	805.309	6.710,91
01/10/1994	31/10/1994	184.960	1	21,330000	92,870000	31	805.309	6.934,60
01/11/1994	30/11/1994	174.016	1	21,330000	92,870000	30	757.659	6.313,82

01/12/1994	31/12/1994	204.495	1	21,330000	92,870000	31	890.363	7.667,027
01/01/1995	31/01/1995	162.000	1	26,150000	92,870000	30	575.332	4.794,44
01/02/1995	31/03/1995	169.000	1	26,150000	92,870000	60	600.192	10.003,21
01/04/1995	31/05/1995	162.000	1	26,150000	92,870000	60	575.332	9.588,87
01/06/1995	30/06/1995	203.000	1	26,150000	92,870000	30	720.941	6.007,84
01/07/1995	31/07/1995	189.000	1	26,150000	92,870000	30	671.221	5.593,51
01/08/1995	31/08/1995	401.000	1	26,150000	92,870000	30	1.424.125	11.867,71
01/09/1995	30/09/1995	200.000	1	26,150000	92,870000	30	710.287	5.919,06
01/10/1995	31/10/1995	201.000	1	26,150000	92,870000	30	713.838	5.948,65
01/11/1995	30/11/1995	250.000	1	26,150000	92,870000	30	887.859	7.398,82
01/12/1995	31/12/1995	186.000	1	26,150000	92,870000	30	660.567	5.504,72
01/01/1996	31/01/1996	250.000	1	31,240000	92,870000	30	743.198	6.193,32
01/02/1996	30/04/1996	200.000	1	31,240000	92,870000	90	594.558	14.863,96
01/05/1996	31/05/1996	250.000	1	31,240000	92,870000	30	743.198	6.193,32
01/06/1996	30/06/1996	195.000	1	31,240000	92,870000	30	579.694	4.830,79
01/07/1996	31/07/1996	302.000	1	31,240000	92,870000	30	897.783	7.481,52
01/08/1996	30/09/1996	242.000	1	31,240000	92,870000	60	719.415	11.990,26
01/10/1996	31/10/1996	327.000	1	31,240000	92,870000	30	972.103	8.100,86
01/11/1996	31/12/1996	242.000	1	31,240000	92,870000	60	719.415	11.990,26
01/01/1997	31/01/1997	302.000	1	38,000000	92,870000	30	738.072	6.150,60
01/02/1997	30/04/1997	242.000	1	38,000000	92,870000	90	591.435	14.785,88
01/05/1997	31/05/1997	302.000	1	38,000000	92,870000	30	738.072	6.150,60
01/06/1997	30/06/1997	236.000	1	38,000000	92,870000	30	576.772	4.806,43
01/07/1997	31/07/1997	363.000	1	38,000000	92,870000	30	887.153	7.392,94
01/08/1997	31/08/1997	280.000	1	38,000000	92,870000	30	684.305	5.702,54
01/09/1997	30/09/1997	290.000	1	38,000000	92,870000	30	708.745	5.906,21
01/10/1997	31/10/1997	363.000	1	38,000000	92,870000	30	887.153	7.392,94
01/11/1997	30/11/1997	290.000	1	38,000000	92,870000	30	708.745	5.906,21
01/12/1997	31/12/1997	290.000	1	38,000000	92,870000	30	708.745	5.906,21
01/01/1998	31/01/1998	321.000	1	44,720000	92,870000	30	666.621	5.555,17

TOTALES						3.600		787.888
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						923,57		
TASA DE REEMPLAZO	69,00%				PENSION			543.642
SALARIO MÍNIMO	2.008				PENSIÓN MÍNIMA			461.500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA

ROBERTO MENDEZ
en contra de **COLPENSIONES**
Radicación N° **018-2017-0247-01**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Con la apelación que presentara COLPENSIONES no habría lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico⁸. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*⁹.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas

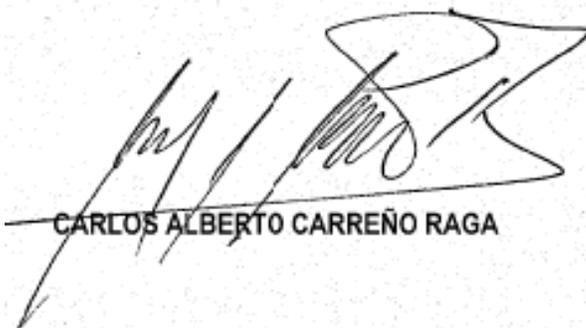
⁸Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

⁹Ibídem.

diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin¹⁰. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*¹¹.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia¹². Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo¹³, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*¹⁴.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

¹⁰Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

¹²Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹³ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

¹⁴Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.